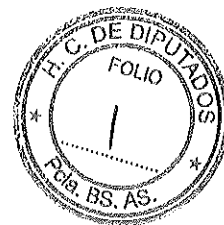




EXPTE. D- 2849

126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY DE ACCESIBILIDAD ACTIVA EN BALNEARIOS

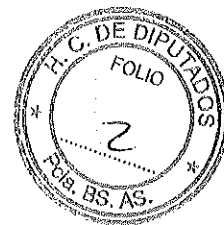
CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º: OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de contar con infraestructura de accesibilidad universal y dispositivos de asistencia para el ingreso a la arena y al agua —sillas anfibia y pasarelas modulares— en todos los balnearios turísticos, públicos y privados, que exploten unidades en las costas marítimas, fluviales y lacustres dentro del territorio de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: REQUISITOS MÍNIMOS. Los balnearios alcanzados por la presente ley deberán garantizar los siguientes elementos y condiciones operativas:

- Sillas anfibia: Contar como mínimo con un (1) dispositivo de silla anfibia en óptimas condiciones de uso, diseñada específicamente para el desplazamiento sobre arena y flotación en espejo de agua.
- Senderos o pasarelas accesibles: Disponer de una pasarela o sendero modular portátil o fijo que conecte la línea de ingreso al balneario (zona de carpas, sombrillas o área administrativa) con la zona de la orilla o



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

rompiente, permitiendo el tránsito seguro de sillas de ruedas convencionales, cochecitos y personas con movilidad reducida.

- Disponibilidad y Gratuidad: El préstamo de la silla anfibia deberá ser de carácter gratuito para el usuario que lo requiera, pudiendo requerirse únicamente un depósito en garantía o la retención temporaria de un documento de identidad.

ARTÍCULO 3º: SEÑALIZACIÓN Y COMUNICACIÓN. Los establecimientos balnearios deberán colocar cartelera clara y visible, incorporando el Símbolo Internacional de Accesibilidad (SIA), que indique la disponibilidad del servicio de silla anfibia, las condiciones de uso, el plano de los senderos accesibles y la vía de contacto con el personal asignado para su asistencia.

ARTÍCULO 4º: PERSONAL CAPACITADO. Los concesionarios o administradores de los balnearios deberán asegurar que el personal afectado a la atención de playa reciba pautas básicas de asistencia, técnicas de manipulación segura de la silla anfibia y trato adecuado para el ingreso de las personas con movilidad reducida al mar o fuente de agua.

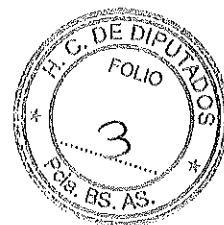
ARTÍCULO 5º: AUTORIDAD DE APLICACIÓN. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente ley, la cual tendrá a su cargo la fiscalización, el control de cumplimiento y la articulación con los municipios costeros.

ARTÍCULO 6º: RÉGIMEN DE SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley hará pasible a los permisionarios y/o titulares de los balnearios de sanciones graduales estipuladas por la reglamentación, consistentes en:

- a) Apercibimiento formal.
- b) Multas pecuniarias de 1 a 1000 salarios básicos de la administración pública provincial, de aplicación progresivas en caso de persistencia o



EXpte. D- 2849 126-27



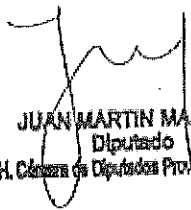
Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

reincidencia, cuyos fondos serán destinados al fortalecimiento de programas provinciales de turismo accesible.

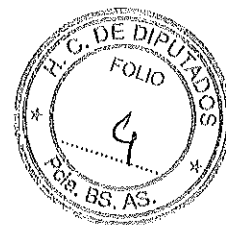
ARTÍCULO 7º: PLAZO DE ADECUACIÓN. Establécese un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la reglamentación de la presente ley —o con anterioridad al inicio formal de la temporada estival siguiente— para que los balnearios comprendidos procedan a su total adecuación.

ARTÍCULO 8º: DE FORMA. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de Bs. A.



EXpte. D- 2849 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2025
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad garantizar de manera efectiva el derecho humano al ocio, al turismo, al descanso y a la recreación de las personas con discapacidad motriz o movilidad reducida transitoria o permanente, exigiendo la provisión obligatoria de sillas anfibia y pasarelas de acceso en los balnearios de la Provincia de Buenos Aires.

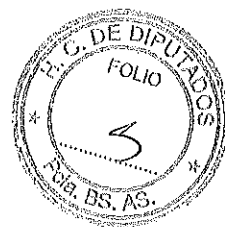
La Constitución de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 36 inc. 5 establece que *Toda persona discapacitada tiene derecho a la protección integral del Estado. La Provincia garantizará la rehabilitación, educación y capacitación en establecimientos especiales; tendiendo a la equiparación promoverá su inserción social, laboral y la toma de conciencia respecto de los deberes de solidaridad sobre discapacitados.*

En tal sentido, la "Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (CDPCD), a la que Argentina suscribió en 2007 y ratificó en 2008, y que la Ley 26378 incorpora a la normativa nacional, dispone que *Los Estados Parte se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención.*

La costa atlántica bonaerense constituye uno de los polos turísticos más importantes del país. Sin embargo, para miles de personas con discapacidad, la geografía propia de la playa representa una barrera infranqueable: la arena blanda impide el uso de sillas de ruedas convencionales y la distancia hasta el agua margina a este sector poblacional del disfrute pleno del mar, afectando su integración social y psicológica.



EXPT. D- 2849 126-27



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

2026
Año de la Memoria por la Verdad y la Justicia
50 Años - Nunca Más

Si bien diversos municipios costeros y algunos balnearios privados han implementado de forma aislada iniciativas de "playas accesibles", la falta de un marco legal provincial uniforme genera disparidad de derechos según el distrito de que se trate. Resulta imperioso institucionalizar la obligatoriedad de estos elementos para que la inclusión no dependa de la voluntad comercial del prestador de turno, sino de una política pública consolidada.

La Ley Nacional de Turismo N° 25.997 en su artículo 2° establece como principio de la ley propender a la eliminación de las barreras que impidan el uso y disfrute de la actividad turística por todos los sectores de la sociedad, incentivando la equiparación de oportunidades, promoviendo la igualdad real de oportunidades y la accesibilidad universal al medio físico.

La incorporación obligatoria de sillas anfibia y senderos modulares no representa una inversión desmedida para los concesionarios de playa, sino un salto cualitativo hacia un modelo de turismo sostenible, solidario e inclusivo que jerarquiza el destino turístico bonaerense en su conjunto.

Por los argumentos expuestos, se solicita a los señores legisladores la aprobación del presente proyecto de ley.


JUAN MARTIN MALPELI
Diputado
H. Cámara de Diputados Prov. de B.A.